

# Boletín Oficial

DE LA  
**PROVINCIA DE LOGROÑO.**

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

## ADVERTENCIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835.)

## SE SUSCRIBE

EN LA

Imp. de Francisco Martínez González Zaporta,

CASA ANTIGUA DE CORREOS,  
LOGROÑO.

## PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL.		FUERA.	
Por un mes....	2 » Pts.	Por un mes....	2 50 Pts.
Por tres id....	5 50 »	Por tres id....	7 » »
Por seis id....	10 50 »	Por seis id....	12 50 »
Por un año....	20 » »	Por un año....	24 » »
Número suelto 0'25 centimos de peseta.			
Anuncios 0'25 id.		id. línea.	

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA.

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

### Ministerio de la Gobernación

#### REAL ORDEN

Vista la instancia presentada ante este Ministerio por D. Sebastián Díaz y Morales, á quien cedió D. Santos Llorente y Valseca el remate que provisionalmente se le adjudicó en esta Corte para la construcción del trozo primero de la carretera de Montoro á Ventas de Cardaña, en esa provincia, y en cuya instancia, en vista de que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 dispone en su art. 13 que los efectos públicos se admitan en las fianzas provisionales y definitivas al precio que tengan según la cotización oficial del día en que se constituyan aquellas; mientras que el Real decreto de 12 de Diciembre de 1881 respecto á la Deuda del 4 por 100 amortizable, el de 12 de Junio de 1880 con relación á los billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, y la ley de conversión y empréstito de estos últimos valores, recientemente emitidos, disponen que se admita por su valor nominal para todos los afianzamientos y adjudicaciones del Estado; y solicitando se dicte una disposición que armonice estas diversas prescripciones declarando que lo preceptuado en el Real decreto de 4 de Enero de 1883 se en-

tienda sin perjuicio de lo que respecto á determinados valores hay ordenado y se observa en los afianzamientos y adjudicaciones del Estado, á los cuales han de equipararse á este efecto los provinciales y municipales;

Considerando que el Real decreto de 4 de Enero de 1883 sobre contratación de servicios públicos provinciales y municipales es posterior á los de 12 de Junio de 1880 y 12 de Diciembre de 1881, que se citan respectivamente sobre emisión de los billetes hipotecarios de la isla de Cuba y del 4 por 100 amortizable, y que éstos se sefieren sola y exclusivamente á los afianzamientos y adjudicaciones del Estado, cuando el de 4 de Enero de 1883, teniendo en cuenta aquellos, se dictó para la provincia y el Municipio:

Considerando que al admitir el Estado por todo su valor los efectos públicos de referencia, lo hace en interés de su propio crédito y por razones evidentes de equidad, que no existen respecto de las Diputaciones y Ayuntamientos;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente, ha tenido á bien disponer que para los afianzamientos y adjudicaciones de todos los contratos provinciales y municipales se admitan los efectos públicos al precio de cotización, según preceptúa el artículo 13 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de esas Corporaciones provincial y municipal y el del interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 Agosto de 1886.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba,

### Ministerio de Fomento.

#### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 27 de

Febrero de 1852, hoy vigente, estableció que, aparte de los casos en él expresamente designados, la adjudicación de toda obra ó servicio público que se lleve á cabo por contrata ha de hacerse forzosamente en pública licitación al mejor postor, y la instrucción de 18 de Marzo del mismo año estableció las reglas á que esta licitación debía ajustarse en las subastas que celebre la Dirección general de Obras públicas. Por desgracia la experiencia ha demostrado cuán ineficaces son estas disposiciones, encaminadas á depurar el verdadero precio de la obra ó servicio contratado, á fin de evitar el convenio ó confabulación de los licitadores que anulando los efectos de la libre competencia dan con frecuencia ocasión á que el Tesoro pague por la ejecución de la obra ó por la prestación del servicio una suma muy superior á la que realmente el adjudicatario recibe, todo con grave daño de los intereses públicos y del buen cumplimiento de lo estipulado en el contrato.

Imposible parece cortar el mal de raíz mientras subsista el sistema de contratación en pública subasta; pero es un deber de la Administración intentar cuantos medios estén en su mano para aminorarlo en lo posible, procurando que acudan á la licitación sólo los verdaderos contratistas dispuestos á efectuar la obra ó el servicio y no los que van á ella impulsados por móviles de ganancia completamente ajenos al objeto mismo de la contrata. A este propósito se dirigen las modificaciones introducidas por la presente Real orden en la instrucción de 18 de Marzo 1852 antes citada.

Por estas razones, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (q. D. g.), se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la celebración de las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento; quedando subsistentes en la parte no modificada por esta Real orden los modelos que hoy rigen para el anuncio, cartel y proposición, y sin perjuicio de que para los casos esenciales á que estos modelos no fuesen aplicables cómodamente puedan

extenderse aquellos documentos en la forma que se determine, siempre que se ajuste á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

De orden de S. M. la comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1886.

MONTERO RIOS

Sr. Director general de Obras públicas.

Instrucción que deberá observarse para celebrar las subastas de los servicios y obras que se hallan á cargo del Ministerio de Fomento, conforme á lo prescrito por Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Artículo 1.º Toda subasta que tenga por objeto servicios ú obras que se hallen á cargo del Ministerio de Fomento ó de las Juntas y Corporaciones que del mismo dependan se celebrará solamente en esta Corte, ante la Dirección general de Obras públicas.

Se exceptúan las subastas de las obras de reparación y conservación de carreteras cuyo presupuesto no exceda de 10.000 pesetas. Estas subastas continuarán celebrándose con arreglo á las disposiciones vigentes ó que en lo futuro se dictaren.

Lo prescrito en el presente artículo se entiende sólo como regla general, sin perjuicio de lo que el Gobierno sin atenerse á ello estime conveniente prevenir para cualquier caso especial.

Art. 2.º Conforme á lo prescrito por el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, la licitación se hará siempre por pliegos cerrados, sujetándose las propuestas que en ellos se hagan al modelo prescrito para cada caso.

Art. 3.º A todo pliego deberá acompañar por separado el resguardo ó documento legal correspondiente que acredite haber consignado el solicitante en la Caja central de Depósitos ó en la sucursal de cualquiera de las provincias la cantidad que previamente se hubiera designado como garantía provisional para responder

del resultado del remate en metálico ó en valores de la Deuda pública á los tipos y en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El anuncio para la subasta se publicará con cuarenta días por lo menos de anticipación en la GACETA y en el *Boletín oficial* de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio que se contrata.

En el anuncio se expresará con toda claridad el objeto de la subasta, las fechas y horas en que se empieza y termina la admisión de los pliegos, con la circunstancia de que pueden presentarse en las oficinas de los Gobiernos civiles de todas las provincias de la Península el día, hora y sitio en que haya de celebrarse la apertura y las demás circunstancias del acto.

Los Gobernadores de las demás provincias, si lo ordenase la Dirección general de Obras públicas, harán insertar igualmente los anuncios en los *Boletines* de sus provincias respectivas, pero sin que la omisión de esta inserción pueda ser causa de nulidad para la adquisición.

Art. 5.º Durante todo el plazo señalado estarán de manifiesto en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento y en el Gobierno de la provincia ó provincias en donde radique la obra ó servicio objeto de la contrata los documentos relativos á ella con los pliegos de condiciones facultativas, particulares y económicas á que el contrato haya de ajustarse; y durante las horas hábiles de oficina en el mismo plazo, menos sus últimos cinco días, se admitirán en dicho Negociado, en el Gobierno de la provincia ó provincias en que radique la obra ó servicio y en todos los demás de la Península, pliegos cerrados conteniendo las proposiciones de los licitadores, y por separado los correspondientes resguardos de sus depósitos de fianza.

Cuando la obra ó servicio corresponda á las islas Baleares ó Canarias, el Gobierno fijará en el anuncio el plazo que fuere necesario y que ha de mediar entre el último día fijado para la admisión de pliegos y en el que ha de hacerse su apertura.

Art. 6.º En el registro de entrada del Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento ó de los Gobiernos de las provincias en donde se presenten los pliegos se expresará el día y hora de la presentación, señalando á cada pliego un número de orden, y entregando recibo del mismo y del resguardo de la fianza al interesado aunque no lo pidiese.

Los pliegos deberán entregarse cerrados á satisfacción del que los presente y firmados por el licitador en el sobre, haciendo constar en él que se entregan intactos ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar el interesado. Una vez entregado el pliego, no podrá retirarse; pero podrá presentar varios el mismo interesado dentro del plazo y con arreglo á las condiciones anunciadas.

Art. 7.º Al siguiente día de terminar el plazo señalado para la presentación de pliegos, y no antes, los Gobernadores, bajo su responsabilidad, remitirán en un solo pliego certificado á la Dirección de Obras públicas cuantos se hubiesen presentado y sus correspondientes resguardos, y en otro pliego certificado remitirán por el mismo correo una no-

ta expresando el número de pliegos que remitan y sus resguardos, fecha de la presentación de cada uno, y demás observaciones que crean oportuno hacer. Si ningún pliego se hubiese presentado en un Gobierno de provincia, remitirá también por el indicado correo certificación negativa y suscrita por el mismo de la subasta. Los Gobernadores al remitir los pliegos comunicarán telegráficamente á la Dirección general de obras públicas el número de pliegos presentados que remiten ó el de la certificación negativa en su caso.

Art. 8.º En el día, hora y sitio designados se dará principio al acto, leyendo el anuncio de la subasta, el modelo de proposición que se hubiese acompañado y la presente instrucción.

Se procederá después á recontar los pliegos recibidos de los Gobernadores, y si resultase la falta de alguno se suspenderá el acto, reclamándosele incontinenti el Presidente de la subasta por telégrafo y por correo al Gobernador respectivo. En este caso, tan pronto como se reciba el pliego reclamado se señalará nuevo día para la celebración del acto de apertura de todos, publicando el anuncio en los mismos periódicos en que se hubiese publicado el anterior.

El término que en el nuevo anuncio se señale no pasará de cinco días.

Si resultase del recuento que se recibieron todos los pliegos, se procederá á abrirlos, á la lectura, de las notas mencionadas en el artículo 7.º y al recuento de los pliegos que cada provincia hubiese presentado, confrontándolos con la nota respectiva, declarándose que se va á proceder á la apertura de aquéllos.

Art. 9.º Llegado este caso, y antes de abrir los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezca ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

Art. 10.º Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallasen sustancialmente conformes al modelo prescrito, y asimismo los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

El cambio por otra palabra cualquiera palabra del modelo ó su omisión, con tal que lo uno ó lo otro no alteren su sentido, no será causa bastante para no admitir la proposición.

Art. 11.º Terminada la lectura de todos los pliegos que se hubiesen presentado, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte ser la más ventajosa, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Notario que intervenga y legalizada en forma cuando corresponda, se elevará al Gobierno para su resolución con arreglo á lo prescrito por el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

En el acto no se insertará sino un extracto ó relación de todos los documentos con tal de que en dicho extracto no se omita ninguna de las circunstancias que puedan influir en la validez del acto ó en la adjudicación de la contrata.

Art. 12.º Cuando en un remate resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto al sorteo entre las mismas. Quedan suprimidas las pujas á la llana.

Art. 13.º Cuando la cantidad que sirva de base para la subasta proceda de proposición hecha y aceptada previamente, se designará en el anuncio respectivo la clase y entidad mínima de las mejoras admisibles. En los demás casos bastará que las proposiciones por escrito sean por lo menos iguales al tipo fijado para la subasta, el cual sólo podrá alterarse mejorándolo á beneficio del Estado.

Art. 14.º Terminado el acto de apertura, se devolverá á los licitadores si estuviesen presentes ó sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso por conducto de los Gobernadores que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes á las proposiciones; quedando detenido hasta el otorgamiento de la escritura únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa.

Art. 15.º Todos los contratos por cuenta del Estado se redactarán en la forma prescrita en el párrafo último del art. 11 y se otorgará en esta Corte, renunciando los rematantes al fuero de su domicilio para los casos en que sea preciso proceder ejecutivamente á obligarles al cumplimiento de lo estipulado. Para el otorgamiento de la escritura se constituirá la fianza en esta Corte en la Tesorería central, y cuando el depósito provisional se hubiese hecho en una provincia, serán de cuenta del respectivo rematante su traslación á la misma Tesorería.

Art. 16.º Cualquiera duda que ocurra en un remate acerca de la aplicación de esta instrucción se resolverá en el acto por el Presidente, sin perjuicio de consultar al Gobierno del modo que corresponda, si la entidad del caso lo mereciese, ó cuando la resolución adoptada deba fijarse como regla general para lo sucesivo. Cuando la duda sea de tal naturaleza que pueda afectar la validez del remate, ya por no conformarse los licitadores con la resolución que adopte el Presidente, ó por otra causa cualquiera, se entenderá aquélla simplemente como condicional, con sujeción á lo que el Gobierno determine.

Art. 17.º Queda subsistente la instrucción de 18 de Marzo de 1852 en todo lo que no se derogue ó modifique por esta Real orden.

Madrid 11 de Setiembre de 1886. — Montero Rios.

### Ministerio de Gracia y Justicia

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Habiendo dictado esta Dirección con fecha 14 de Enero último las instrucciones necesarias para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 22 de Agosto de 1885, que mandó establecer un nuevo Registro de la propiedad en La Unión, los Registradores de la propiedad de Cartagena y de esta última localidad han elevado á este Centro con fecha 10 del corriente, una comunicación en la que manifiestan; que para completar la formación del Archivo del nuevo Registro es necesario expedir unas 28.000 certificaciones de asientos antiguos y modernos, distribuidos en 557 volúmenes; que no es posible practicar este trabajo en un

plazo tan perentorio como el interés público lo exige; y que de esperar la terminación de dichas certificaciones, no sólo se dilataría indefinidamente la constitución de la nueva oficina, sino que se dificultaría á medida que trascurriese más tiempo, toda vez que continuarían inscribiéndose en la oficina de Cartagena los documentos referentes á las fincas que radican en el nuevo distrito hipotecario.

En su vista, esta Dirección general, con arreglo á las facultades que le concede la Real orden de 3 de Diciembre del año último, ha acordado lo siguiente:

1.º El Registrador de la propiedad de Cartagena entregará todos los libros antiguos y modernos correspondientes á la circunscripción territorial del Registro de La Unión, juntamente con índices y documentos demás antecedentes que le conciernan, al funcionario nombrado para desempeñar este último, el día 30 de Setiembre próximo, después de las horas de oficina, y si no pudiera terminarse la entrega, se habilitarán las horas necesarias del mismo día y de los siguientes, aunque sean feriados.

Dicha entrega deberá verificarse después de cerrado el libro diario corriente, previa la formación del oportuno inventario en la forma que se expresará.

2.º La diligencia de cierre se practicará con asistencia del Juez delegado, del Registrador de Cartagena y del representante del Ministerio fiscal, extendiendo estos dos funcionarios á continuación del último asiento del diario una certificación en que conste: primero, el número total de folios que contenga el libro, y su estado de conservación, indicando el número de los que aparezcan escritos y el de los totalmente en blanco; segundo, el número de folios que hubiere con claros entre los asientos ó con manchas, tachaduras, raspaduras ó interlineados, ó expresión de no hallarse ninguno en estas circunstancias; tercero, el número total de asientos extendidos hasta el acto del cierre y el número de los que aparezcan sin la nota marginal correspondiente, expresando la fecha en cada uno de éstos.

El Juez examinará la certificación, y si la hallare conforme pondrá el V.º B.º con su firma y rúbrica, estampando el sello del Juzgado.

3.º Una vez cerrado el libro Diario corriente, no se extenderá en el mismo ningún asiento ni se practicará operación alguna.

4.º El inventario expresará lo siguiente:

Número y clases de los libros antiguos y modernos que corresponden al nuevo Registro.

Número de las copias certificadas de asientos ó inscripciones antiguos y modernos.

Número y clase de los índices.

Numero y naturaleza de los demás documentos y antecedentes que deban entregarse.

Copia literal de la diligencia de cierre.

La fecha de la entrega.

Este inventario se extenderá por duplicado, firmando ambos ejemplares el Juez delegado y el Registrador de Cartagena, y quedará uno de

ellos en este Registro, entregando el otro con los libros y papeles de su referencia al Registrador de La Unión.

5.º El Registrador de Cartagena observará lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1861 y en el Real decreto de 31 de Enero de 1882 para verificar la traslación de los asientos extendidos en los libros antiguos.

Igualmente expedirá dicho funcionario copia literal certificada de todas las inscripciones practicadas en los libros del moderno Registro referentes á fincas situadas en alguna de las Diputaciones del Ayuntamiento de Cartagena que forman parte del Registro de La Unión, las cuales remitirá mensualmente al funcionario encargado de la nueva oficina, dando preferencia a las que éste reclame para el perfecto desempeño de su cargo, acompañando á las mismas una nota expresiva del número de las que remita, la cual devolverá el Registrador de la Unión, firmando el oportuno recibo al pie de la misma.

Este último funcionario conservará dichas certificaciones, foliadas y encuadradas por Diputaciones, en volúmenes de fácil manejo, y formará además los índices antiguos y modernos relativos á los pueblos y Diputaciones que constituyen su Registro.

Las certificaciones relativas á fincas en que no se exprese la Diputación á que corresponde se agruparán en un legajo especial.

6.º Además de los libros y antecedentes que según lo dispuesto en las reglas anteriores debe entregar el Registrador de Cartagena al nombrado para La Unión, le hará entrega de una copia literal certificada de todos los asientos del Diario pendientes de despacho, extendidos en los treinta días útiles anteriores á la diligencia de cierre y de aquellos cuyos efectos hayan sido prorrogados con arreglo á los artículos 19, 66 y 246 de la ley Hipotecaria, juntamente con los documentos á que se refieren.

7.º Si el Registrador de La Unión no pudiese inscribir definitivamente dentro del plazo señalado en el artículo 18 del reglamento general para la ejecución de la ley Hipotecaria, por no tener terminados los índices ó por no haber recibido los libros ó las certificaciones de que tratan los números anteriores, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 42, núm. 8.º, de la citada ley.

8.º El nuevo Registro de la propiedad de La Unión quedará instalado definitivamente el día 1.º de Octubre próximo, á cuyo efecto el funcionario nombrado para desempeñarlo y el actual Registrador de Cartagena deberán tener en su poder con la debida anticipación los libros del Diario y del Registro de la propiedad, adornados de todos los requisitos reglamentarios que fuesen necesarios para cada una de las Secciones en que aquellos se han dividido.

9.º Desde el día antes designado no se practicará en los libros que deban trasladarse ni en los relativos al Ayuntamiento de Cartagena ninguna clase de asientos, ni se admitirá la presentación de documentos referentes á fincas situadas en los pueblos ó Diputaciones que componen la circunscripción del nuevo Re-

gistro de La Unión, y en su lugar se presentarán en esta oficina.

10. Los citados Registradores abrirán el libro Diario, copiando literalmente por riguroso orden cronológico los asientos incluidos en la certificación de que trata la regla 6.º, autorizando la copia con su firma.

11. Para llevar á efecto lo dispuesto en la regla 2.º de las Reales ordenes de 10 de Julio último respecto de la numeración general que debe darse á los libros del Registro de la propiedad pertenecientes á las citadas oficinas, los funcionarios encargados de las mismas tacharán con una línea de tinta encarnada los números que indician en los respectivos volúmenes la numeración que han llevado hasta la fecha en el Registro de Cartagena, y estamparán en la línea inferior más inmediata el número que corresponda á dichos libros en la numeración que deban tener dentro de cada Registro, según el orden riguroso de las diligencias de apertura de los mismos; y con arreglo á esta disposición se dará nueva numeración á los libros del Registro de Cartagena,

12. Los Registradores de Cartagena y de La Unión extenderán los asientos que sean necesarios para la debida inscripción de los documentos que se les presenten en los libros que deben abrirse para las nuevas Secciones en que se han dividido, con sujeción á la ley Hipotecaria y su reglamento, por deber considerarse aquéllas como continuación del Registro del término municipal de Cartagena en todo lo referente al modo de llevar los libros,

13. La numeración que debe darse á las fincas con arreglo al art. 163 del reglamento en las Diferentes Secciones en que se ha dividido el término municipal de Cartagena se relacionará con la que llevan las mismas en los libros abiertos actualmente para dicho término, señalando á cada finca el número que corresponda dentro de la respectiva Sección y estampando entre paréntesis y á continuación el que tenía en el citado Registro de Cartagena, en esta forma: (núm.....del Ayuntamiento de Cartajuna, folio..... tomo.....) Además extenderá el Registrador de Cartagena en el último de los folios del Registro de cada finca pertenecientes á las Diputaciones que constituyen las tres Secciones del Ayuntamiento y distrito hipotecario del mismo nombre, y al lado del número que tuviese á su cabeza, la siguiente indicación: Continúa en el tomo..... folio..... de la Sección de este Ayuntamiento.

Los documentos que tengan por objeto fincas situadas en los Ayuntamientos de Fuente Alamo y La Unión se seguirán inscribiendo en los actuales libros correspondientes á dichos términos municipales.

14. Los asientos relativos á cada finca que en lo sucesivo se practiquen en los libros de la Secciones en que se ha dividido el Ayuntamiento de Cartagena se señalarán dando á los mismos nueva numeración en la forma prevenida en el artículo 229 de la ley Hipotecaria y 19 del reglamento general.

La primera inscripción, de cualquier clase que sea, contendrá necesariamente la descripción de la finca en la forma que resulte del documento, y expresará además hallarse ó no conforme con la descripción

contenida en los asientos anteriores en la forma prevenida en el art. 28 del citado reglamento.

15. Siempre que los Registradores deban hacer mérito en los asientos ó documentos que autoricen de cualquier extremo que resulte de los actuales libros del Ayuntamiento de Cartajena, lo harán en los siguientes términos: «Según resulta del folio..., tomo..., del suprimido Registro del término municipal de Cartagena.»

16. Los recursos gubernativos por denegación de inscripción ó los de queja contra el nuevo Registrador se formularán ante el Juez de primera instancia de la Unión, al cual se remitirán asimismo los que se hallen pendientes de resolución en la actualidad relativos á los pueblos que constituyen el nuevo Registro.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia, cumplimientos y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1886.—El Director general, P. A., El Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

## GOBIERNO CIVIL.

Núm. 1204.

### CIRCULAR

Habiéndose fugado de la cárcel de partido de La Vecilla el preso Manuel Gil Arral, cuyas señas á continuación se expresan; encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura del indicado, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido. Logroño 17 de Setiembre de 1886.

*El Gobernador,*  
**José Morcillo.**

### SEÑAS.

Edad 36 años, estatura 1 metro 570 milímetros; color moreno, barba poblada afeitada, pelo largo afeitado por detrás; viste bombachos azules, chaqueta negra, sombrero negro fino, borceguies y faja nega.

## Comisión provincial.

Sesión de 26 de Febrero de 1886.

En la Ciudad de Logroño á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia de D. Miguel de Pujadas los Sres.

### Diputados

Sotés.  
Araoz.  
Merino.

### Secretario.

Farias.

Abierta la sesión y leida el acta de la anterior fué aprobada.

Vistos varios expedientes remitidos por el Alcalde de Sto. Domingo de la Calzada á los que se acompaña

acuerdo del Ayuntamiento, instruidos por mozos que han formulado reclamaciones sobre excepciones otorgadas en reemplazos anteriores, se acordó devolverlos á dicho Alcalde significándole que cuando la Comisión provincial sea llamada por la ley á entender en los acuerdos dictados por los Ayuntamientos por revisión de excepciones los verificará en los mencionados expedientes.

Examinada una comunicación del Alcalde de Villamediana participando que el Ayuntamiento de Burgos no ha incluido en su alistamiento al mozo Nicolas Marcos Elguera, y que habiendo sido incluido en dicho pueblo se le ha citado para el acto de la clasificación de soldados por conducto del Alcalde de la expresada ciudad, cuya diligencia aun no ha sido practicado por lo que consulta si debe emplazarse de nuevo para su presentación y oírle las excepciones que alegue, se acordó, significar á dicho Alcalde que las Comisiones provinciales está prohibido contestar á consultas que los Ayuntamientos les dirijan sobre casos concretos y particulares, pues debiendo conocer enalzada de los acuerdos dictados por los Ayuntamientos, no pueden prejuzgar los fallos que dicten en su día.

Examinada una instancia suscrita por Pantaleón García Barrios comprendido en el alistamiento de Rivafranca 2.º reemplazo de 1885 rogando á esta Comisión provincial le conceda plazo para justificar por medio de expediente la excepción que supone le avise, se acordó significar al recurrente que los Ayuntamientos son los Ayuntamientos son los llamados en primer término á entender en las reclamaciones que se formulen en materia de reemplazos.

Se dió cuenta de dos instancias remitidas por el Alcalde de Lardero por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia, relativas al expediente promovido por D. Casimiro Fernandez Bobadilla con ocasión de los recursos interpuestos contra el acuerdo incapacitado para el ejercicio del cargo Concejal, cuyas instancias han sido informadas por el Alcalde y no habiendo remitido este el expediente de apremio que se signino á Fernandez Bobadilla, según se le previno en el acuerdo de 18 del actual, se acordó ordenar al expresado Alcalde remita el mencionado expediente dentro del preciso termino de dos días.

Examinada una certificación remitida por el Sr. Jefe accidental de la Sección de Obras públicas provinciales por las ejecutadas en la construcción de la carretera municipal de Treviana al empalme con la general de Logroño á Cabañas de Virtus importante 39034 pesetas 40 céntimos de cuya cantidad corresponde satisfacer de fondos del presupuesto provincial por subvención concedida por el 50 por 100 de su coste, la suma de 19517 pesetas 20 céntimos y apareciendo conforme y debidamente autorizada, se acordó previa declaración de urgencia aprobarla pasando la original á la Sección de contabilidad á los efectos de su pago que deberá verificarse por compensación amortizando la parte que el Ayuntamiento adeuda por atrasos del contingente provincial, y el resto al contado previa la presentación del recibo talonario que acredite haber fatifecho el contratista la cuota del subsidio industrial que le haya correspondido con arreglo á las tarifas vigentes.

Examinadas las cuentas de Galilea correspondientes á los ejercicios de 1874-75, -75-76, -76-77 y 77-78 y resultando que el primer ejercicio dejaron de cargarse en cuenta 1826 pesetas 56 céntimos. A la segunda 1573 pesetas con 63 céntimos; de la tercera 2012 pesetas con 05 céntimos y á la cuarta 1588 pesetas 45 céntimos por el concepto de consumos y municipales y no habiéndose remitido, á pesar del tiempo trascurrido, documentos que justifiquen si dichas cantidades, habian sido satisfechas á la Hacienda, se acordó devolver las mencionadas cuentas que el Sr. Gobernador informándole que procede aumentar al cargo las cantidades espresadas y exigir la responsabilidad correspondiente, según dispone el art. 150 de la ley municipal, entonces vigente, á los individuos que constituyeron el Ayuntamiento de Galilea en las fechas que aparecen anotadas.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Rodríguez Fernández arrendatario del servicio de acarreo de las especies de vinos, aguardientes y vinagres durante el año económico de 1885-86, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Cenicero que desestimó su instancia pidiendo indemnización de daños y perjuicios.

Visto el informe emitido por el Alcalde en cumplimiento á lo ordenado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

Resultando que en cumplimiento á lo dispuesto en órdenes emanadas de la Superioridad atendidas las circunstancias sanitarias por que atravesaba la provincia, y á fin de evitar que el cólera se introdujese en la población, el Ayuntamiento, de acuerdo con la Junta local de Sanidad, dispuso la fumigación de equipages y viajeros que llegaban á la localidad, pero sin prohibir la entrada á persona alguna.

Considerando que el Ayuntamiento no adoptó el acuerdo de prohibición, se acordó informar que debe desestimarse el recurso interpuesto, dejando á salvo los derechos del interesado que podrá hacer valer ante quien corresponda.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por Trifón Eguren Martínez, arrendatario de los derechos de consumo con inclusión de los de las carnes de cerda, bancos y mataderos, establecidos en San Vicente de la Sonsierra, contra un acuerdo del Ayuntamiento que desestimó su reclamación de daños y perjuicios, por supresión durante cierto tiempo de la venta de las carnes de cerda faltando á las condiciones del contrato.

Resultando que el Ayuntamiento en cumplimiento á lo dispuesto en circulares publicadas por el Sr. Gobernador sobre higiene y salubridad pública atendidas las circunstancias sanitarias por que atravesaba la provincia y teniendo en consideración que los excesivos calores corrompen las carnes de cerda especialmente en los pueblos de corto vecindario en que no cuentan los expedidores con locales á propósito para conservarlas acordó en uso de las facultades que le confiere la ley municipal en su art. 72 suspender la matanza y venta pública de dichas carnes desde el 15 de Julio al 15 de Agosto de 1884.

Considerando que el acuerdo del Ayuntamiento fué tomado en asunto de su exclusiva competencia y no

hubo en él infracción alguna legal de ley, único caso en que hubiera sido procedente el recurso á tenor de lo dispuesto en el art. 171 de la mencionada ley; se acordó informar que procede se desestime el recurso.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquin Farias.

Sesión de 27 de Febrero de 1886.

En la ciudad de Logroño á 27 de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis y hora de las once de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Miguel de Pujadas, los Sres.

Diputados.

Araoz.

Sotés.

Merino.

Secretario.

Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido por D. Santos Bueno y Roqués, con ocasión del recurso de alzada interpuesto por el mismo contra un acuerdo del Ayuntamiento de Calahorra que le declaró comprendido en el artículo 30 de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio de 1885: Resultando que Santos Bueno y Roqués, de 31 años de edad, recurrió al Ayuntamiento de Calahorra en instancia fecha 9 del actual solicitando su inscripción en el alistamiento y exponiendo ignoraba las causas por las que no habia sido incluido oportunamente en el de Logroño punto de su naturaleza.

Resultando que en 13 del mismo el Ayuntamiento fundado en lo dispuesto en el artículo 30 de la expresada ley de Reclutamiento, declaró mozo sorteable al referido Bueno Roqués. Resultando que contra dicho acuerdo el interesado recurrió en alzada y remitido el recurso á informe del Alcalde de Calahorra, esta Autoridad expresó que en su concepto no debiera mantenerse el acuerdo apelado por haberse hecho la presentación voluntariamente e ignorar el interesado que no habia sido comprendido en alistamiento alguno, así como las causas que para ello habrían existido. Llamaba la atención dicho Alcalde acerca de la Real orden que aparece inserta en la «Gaceta de Madrid», correspondiente al 23 del actual.

Considerando que la Real orden invocada por el Alcalde y que lleva fecha 10 de Febrero no tiene aplicación al caso presente por tratarse en ella de un mozo que habia practicado gestiones á fin de ser comprendido en un alistamiento.

Considerando que el artículo 30 de la ley en que el Ayuntamiento funda su acuerdo es tan solo aplicable para el caso en que sea descubierta la omisión, circunstancia que no concurre en el presente por haberse presentado el mozo de una manera espontánea y voluntaria en solicitud de inscripción en el alistamiento,

Considerando que esta afirmación hállese corroborada por lo dispuesto en el apartado 1.º, artículo 54 de la expresada ley al reconocer antes del

cierre definitivo de listas, el derecho de exponer reclamaciones no solo sobre exclusiones, sino acerca de inclusiones que desde luego son comunes á mozos que comprenden los dos casos señalados en el artículo 26 de la misma ley.

(Se continuará)

## Universidad de Zaragoza.

Secretaría general.

1.ª Enseñanza.

Núm. 1200

Conforme á lo preceptuado en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerá por oposicion en el mes de Octubre próximo, la Escuela pública elemental de niñas de El Grado en la provincia de Huesca, dotada con 825 pesetas y demás emolumentos legales.

Las aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en debida forma en la Secretaria de la Junta de Instrucción pública de dicha provincia, en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que el «Boletín oficial» de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el Decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Lo que de orden del Ilmo. señor Rector de este Distrito Universitario se publica en los «Boletines oficiales» del mismo para conocimiento de las aspirantes.

Zaragoza 7 de Setiembre de 1886.  
—P. El Secretario general, El oficial 1.º, Licenciado, Angel de Castro Fernández.

## Audiencia de lo criminal de Logroño.

Núm. 1203.

Don Félix Herrero y Sicilia, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Logroño.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Antero Puelles y Elguea, na-

tural de Caslareina, partido judicial de Haro, de cuarenta y dos años de edad, de estado casado, zapatero y molinero, para que en el término de diez dias, se presente en la cárcel de esta capital, á responder de los cargos que le resulten de la causa que se le sigue por el delito de robo; apercibido que, de no hacerlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, exhorto y requiero á todas las autoridades, Guardia civil y agentes de policia judicial procedan á la busca, captura y conduccion segura á dicha carcel del expresado individuo á disposicion de esta Audiencia.

Dada en Logroño á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—Félix Herrero y Sicilia.

## Anuncios oficiales.

CAMPROVIN

Núm. 1201

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con la dotación anual de quinientas cincuenta pesetas, pagadas por meses vencidos con cargo al presupuesto municipal, para que en el término de quince dias á contar desde la fecha de su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan los aspirantes á desempeñar dicho cargo presentar sus solicitudes.

Camprovin y Setiembre 14 de 1886  
—El Alcalde, Angel Villar.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### Venta de las fincas en el barrio de Laserna

Se vende á precios arreglados, juntas ó separadamente, varias fincas rústicas, con edificio para vivienda, trujal y prensa para aceite y bodega para vino con velez, sitas en el barrio de Laserna, jurisdicción de la villa de la Guardia, Alava, que fueron de D. Fernando del Busto y en el dia corresponden á sus hijas Doña Daría Ramos y Doña Valentina del Busto y Ascorbe.

Quien desee interesarse en la adquisición acuda á tratar con D. Remigio Vidaurreta, Procurador de Logroño, calle de carnicerías número 4.—piso 3.º.

## OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DE LOGROÑO.

Dia 16 de Setiembre de 1886.

Temperatura máxima al Sol . . . . .	42,0
Idem id. á la sombra . . . . .	28,6
Temperatura mínima al aire . . . . .	13,6
Idem id. al reflector . . . . .	11,6
ALTURA BARO- ( á las 9 de la mañana . . . . .	732,8
METRICA. ( á las 3 de la tarde . . . . .	731,7
VIENTO ( á las 9 de la mañana . . . . .	N.E. calma
( á las 3 de la tarde . . . . .	N.E. brisa
ESTADO DEL CIELO. ( á las 9 de la mañana . . . . .	Nuboso
( á las 3 de la tarde . . . . .	Cubierto
Agua evaporada . . . . .	2,8
OZONO . . . . .	
Lluvia . . . . .	0,330

Imp. de Francisco M. Zaporta.